

ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se interpretan y concuerdan las normas de la Orden de 16 de junio de 1967 y las de 11 de abril de 1969, sobre plus de antigüedad a los Practicantes-ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de unificar los criterios de aplicación de las disposiciones contenidas en la Orden de este Ministerio de 16 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), sobre reconocimiento del plus de antigüedad en ella establecido como retribución complementaria de los Practicantes-ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, y en la posterior Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y aclarar las dudas que pudiera suscitar la interpretación de las citadas disposiciones.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previa petición de la Agrupación Sindical de Practicantes-ayudantes Técnicos Sanitarios del Sindicato Nacional de Asistencia Sanitaria y del Consejo General de Colegios de dichos profesionales sanitarios, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos del devengo del plus de antigüedad a que se refiere el artículo 22 de la Orden ministerial de 16 de junio de 1967 se tomarán en consideración los trienios que hayan cumplido en servicio activo en la Seguridad Social los Practicantes-ayudantes Técnicos Sanitarios a que se refieren los artículos 7 y 15 de la misma Orden desde el día primero del año siguiente a aquel en que hubiera obtenido su nombramiento definitivo hasta el 31 de diciembre de 1966. El importe resultante en cada caso se determinará multiplicando el número de trienios que deban computarse, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, por la cantidad consistente en un diez por 100 de la base tomada en consideración a tal efecto, que se haya percibido por los interesados en el año 1967, en concepto de plus de antigüedad.

Art. 2.º En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 15 de la Orden ministerial de 16 de junio de 1967, tal como quedó redactado por la de 11 de abril de 1969, se modifica en el sentido de suprimirse el apartado 15.2 de dicho artículo, pasando el actual número 15.3 de la misma a ser el 15.2 para Practicantes-ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 3.º Por la Dirección General de la Seguridad Social se resolverán las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden y se dictarán las instrucciones pertinentes, disponiéndose la forma y plazos para la liquidación y pago del plus de antigüedad a que la misma se refiere.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre «Indemnización por residencia» en la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras.

Planteadas diversas consultas interpretativas sobre la «Indemnización por residencia» prevista en el artículo 13 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, de 9 de agosto de 1969 teniendo en cuenta la especial naturaleza de la misma y criterio seguido en similares circunstancias, y en uso de la facultad prevista en el número segundo de su Orden aprobatoria.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda disponer, por vía interpretativa, que la «Indemnización por residencia» a que se refiere el artículo 13 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, de 9 de agosto de 1969, en su expresión no inferior al 50 por 100 del sueldo y al referirse a este «sueldo», ha de entenderse comprende el salario base inicial del anexo número 1 de la Ordenanza y el devengo por antigüedad, esto es, aumentos periódicos por años de servicio del

anexo número 2, y todo ello exclusivamente calculado sobre las doce pagas normales en la cuantía mínima prevista en aquélla.

Lo que comunico a VV. SS para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS

Madrid, 13 de febrero de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la tabla de salarios del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el grupo de «Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines».

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito remitido a esta Dirección General por la Secretaría General de la Organización Sindical acompañando las tablas salariales del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para el grupo de «Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines»; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, al remitir las nuevas tablas salariales del expresado Convenio, hace constar que las mismas responden a lo establecido en la disposición transitoria tercera del Convenio que para el expresado grupo fué aprobado por Resolución de 15 de abril de 1969, con vigencia de dos años, pero con revisión de las tablas salariales acordadas, según la autorización que a los efectos de su aumento pudiera autorizar el Gobierno;

Resultando que de acuerdo con lo establecido en la citada disposición transitoria tercera del Convenio, la Comisión Mixta del mismo acordó en reunión de 16 de diciembre de 1969 la elaboración de nuevas tablas de salarios por incremento de los consignados en el texto del de 15 de abril de 1969 en el 6,5 por 100;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de las tablas salariales propuestas le viene atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente las normas reglamentarias, así como las previstas en el Convenio Colectivo aprobado en 15 de abril de 1969, cuya vigencia subsiste en todos los demás extremos, incluida la cláusula de no repercusión en los precios, resulta procedente la aprobación de las tablas salariales propuestas.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar las tablas salariales del Convenio Colectivo Sindical para el grupo de «Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines».

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo Sr. Presidente del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

Tabla de salarios y sueldos del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Chapas, Tableros Alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera Aserrada de Guinea e Industrias Afines», con efectos a partir del 1 de enero de 1970

TABLA NUMERO 1

Categoría	Coefficiente	A	B	C
1. Personal de Fábrica				
1.1. Personal masculino:				
Aprendiz	0,52	59,30	19,55	78,85
Peón	1,00	113,30	37,40	150,70
Peón Especialista	1,06	120,20	39,65	159,85
Capataz de Peones	1,12	128,90	41,85	168,75
Ayudante	1,12	128,90	41,85	168,75
Oficial de 2.ª	1,24	140,50	46,35	186,85
Jefe de Equipo	1,36	154,00	50,80	204,80
Oficial de 1.ª	1,36	154,00	50,80	204,80
Encargado de Sección	1,48	167,56	55,90	222,85
Encargado general	1,54	174,45	57,56	232,00
1.2. Personal femenino:				
Aprendiza	0,52	59,30	19,56	78,85
Mujer de limpieza	1,06	120,20	39,65	159,85
Ayudanta	1,06	120,20	39,65	159,85
Oficiala	1,12	128,90	41,85	168,75
2. Personal Subalterno				
Dependiente Económico				
Ordenanza	1,12	3.802,00	1.046,00	4.848,00
Pesador-basculero				
Listero				
Almacenero				
Chófer turismo	1,24	4.210,00	1.158,00	5.368,00
Guardas				
Porteros				
Vigilantes				
Carretero	1,36	4.616,00	1.269,00	5.885,00
Chófer Mecánico				
3. Personal Administrativo				
Aspirante	0,80	3.463,00	—	3.463,00
Auxiliar				
Telefonista	1,12	3.802,00	1.046,00	4.848,00
Mecanógrafa				
Oficial de 2.ª	1,54	5.229,00	1.438,00	6.667,00
Oficial de 1.ª	1,84	6.246,00	1.718,00	7.964,00
Jefe	2,20	7.468,00	2.054,00	9.522,00
Jefe Superior titulado	2,96	10.048,00	2.763,00	12.811,00
4. Personal Técnico				
Auxiliar Analista	1,12	3.802,00	1.046,00	4.848,00
Calculador				
Enfermera titulada	1,24	4.210,00	1.158,00	5.368,00
Jefe de Taller	1,51	5.127,00	1.410,00	6.537,00
Delineante	1,54	5.229,00	1.438,00	6.667,00
Ayudante Técnico Sanitario	1,60	5.433,00	1.494,00	6.927,00
Jefe de Talleres	1,84	6.246,00	1.718,00	7.964,00
Perito	1,90	6.450,00	1.774,00	8.224,00
Técnico Proyectista	1,96	6.654,00	1.830,00	8.434,00
Ingeniero	2,96	10.048,00	2.763,00	12.811,00
Licenciado				
5. Organización Científica del Trabajo				
Aspirante	0,80	3.463,00	—	3.463,00
Auxiliar de Organización	1,12	3.802,00	1.046,00	4.848,00
Técnico Organización de 2.ª	1,54	5.229,00	1.438,00	6.667,00
Técnico Organización de 1.ª	1,80	5.433,00	1.494,00	6.927,00
Jefe Organización de 2.ª	1,84	6.246,00	1.718,00	7.964,00
Jefe Organización de 1.ª	2,20	7.468,00	2.054,00	9.522,00

1. Personal de Fábrica

1.1. Personal masculino:

Valoración de horas extras:

Bases de jornales de 113,20 a 174,45.

Pagas extras: Cuarenta días.

Vacaciones: Dieciocho días.

$$\text{Fórmula: } \frac{(\text{JED} + \text{A}) \times (\text{365} + \text{FE})}{365 - (\text{D} + \text{VAC} + \text{FNR}) \times 8} = \text{Valor hora}$$

$$\frac{(\text{JED} + \text{A}) \times 405}{2.312} = \text{Valor hora}$$

D = Domingos: 52.

FNR = Fiestas no recuperables: 8.

VAC = Vacaciones menos dos domingos: 16.

Categoría	Antigüedad	Valor hora	Valor	Valor	Valor
		Normal	30 %	50 %	100 %
Aprendiz	—	10,40	13,50	15,80	20,80
	—	19,85	25,80	29,75	39,70
	5	20,85	27,10	31,25	41,70
	10	21,85	28,40	32,75	43,70
	15	22,80	29,65	34,20	45,60
Peón	20	23,80	30,95	35,70	47,60
	25	24,80	32,25	37,20	49,60
	—	21,05	27,35	31,55	42,10
	5	22,10	28,75	33,15	44,20
	10	23,15	30,10	34,70	46,30
Peón Especialista	15	24,20	31,45	36,30	48,40
	20	25,25	32,80	37,85	50,50
	25	26,30	34,20	39,45	52,60
	—	22,20	28,85	32,30	44,40
	5	23,30	30,30	34,95	46,60
Capataz de Peones	10	24,40	31,70	36,60	48,80
	15	25,55	33,20	38,30	51,10
	20	26,65	34,65	39,95	53,30
	25	27,75	36,05	41,60	55,50
	—	22,20	28,85	32,30	44,40
Ayudante	5	23,30	30,30	34,95	46,60
	10	24,40	31,70	36,60	48,80
	15	25,55	33,20	38,30	51,10
	20	26,65	34,65	39,95	53,30
	25	27,75	36,05	41,60	55,50
Oficial de 2.ª	—	24,60	32,00	36,90	49,20
	5	25,85	33,60	38,75	51,70
	10	27,05	35,15	40,55	54,10
	15	28,30	36,80	42,45	56,60
	20	29,60	38,35	44,25	59,00
Jefe de Equipo	25	30,75	39,95	46,10	61,50
	—	25,95	35,05	40,40	53,90
	5	26,30	36,90	42,45	56,60
	10	27,65	38,55	44,45	59,30
	15	29,00	40,30	46,50	62,00
Oficial de 1.ª	20	32,35	42,05	48,50	64,70
	25	33,70	43,80	50,55	67,40
	—	26,95	35,05	40,40	53,90
	5	28,30	36,80	42,45	56,60
	10	29,65	38,55	44,45	59,30
Encargado de Sección	15	31,00	40,30	46,50	62,00
	20	32,35	42,05	48,50	64,70
	25	33,70	43,80	50,55	67,40
	—	29,35	35,15	44,00	58,70
	5	30,80	40,05	46,20	61,60
Encargado general	10	32,30	42,00	48,45	64,60
	15	33,75	43,85	50,60	67,50
	20	35,20	45,75	52,80	70,40
	25	36,70	47,70	55,05	73,40
	—	30,55	39,70	45,80	61,10
Encargado general	5	32,05	41,65	48,05	64,10
	10	33,60	43,70	50,40	67,20
	15	35,15	45,70	52,70	70,30
	20	36,65	47,65	54,95	73,30
	25	38,20	49,65	57,30	76,40

1.2. Personal femenino:

Categoría	Antigüedad	Valor hora Normal	Valor 50 %
Oficiala	—	22,20	33,30
	5	23,30	34,95
	10	24,40	36,60
	15	25,55	38,30
	20	26,65	39,95
Ayudanta	25	27,75	41,60
	—	21,05	31,55
	5	22,10	33,15
	10	23,15	34,70
	15	24,20	36,30
Mujer de limpieza	20	25,25	37,85
	25	26,30	39,45
	—	21,05	31,55
	5	22,10	33,15
	10	23,15	34,70
Aprendiza	15	24,20	36,30
	20	25,25	37,85
	25	26,30	39,45
	—	16,40	15,60

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 33 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabaje a incentivo o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

2. Personal Subalterno

Categoría	Antigüedad	Valor hora Normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %	
Dependiente Económico	—	21,90	26,45	32,85	43,80	
	5	23,00	29,90	34,50	46,00	
	10	24,10	31,35	36,15	48,20	
	15	25,20	32,75	37,80	50,40	
	20	26,30	34,20	39,45	52,60	
Ordenanza	25	27,35	35,55	41,00	54,70	
	—	24,25	31,50	36,35	48,50	
	5	25,45	33,10	38,15	50,90	
	10	26,65	34,65	39,95	53,30	
	15	27,90	36,25	41,85	55,80	
Almacenero	20	29,10	37,85	43,65	58,20	
	25	30,30	39,40	45,45	60,60	
	—	26,60	34,60	39,90	53,20	
	5	27,95	36,25	41,90	55,90	
	10	29,25	38,00	43,85	58,50	
Conductor Mecánico	15	30,60	39,80	45,90	61,20	
	20	31,90	41,45	47,85	63,80	
	25	33,25	43,20	49,85	66,50	
	Valor hora extra					
	—	—	24,25	—	26,65	—
Cuardas	5	25,45	—	28,00	—	
	10	26,65	—	29,30	—	
	15	27,90	—	30,70	—	
	20	29,10	—	32,00	—	
Vigilantes	25	30,30	—	33,35	—	

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabaje a incentivo o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.